

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR /I I
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **02338/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El seis de septiembre de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 0000230/SF/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SICOSIEM DE LOS COMPROBANTES DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE RECURSOS PÚBLICOS A PERSONAS FÍSICAS Y MORALES REALIZADOS POR LA SECRETARÍA DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2011..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El doce de octubre de dos mil once, previa prórroga autorizada,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Toluca, México a 12 de Octubre de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00230/SF/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SOBRE EL PARTICULAR, SÍRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVO ADJUNTO, COPIA DEL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE LA UIPPE, MEDIANTE EL CUAL SE DETALLA LO REFERENTE A SU PETICIÓN.

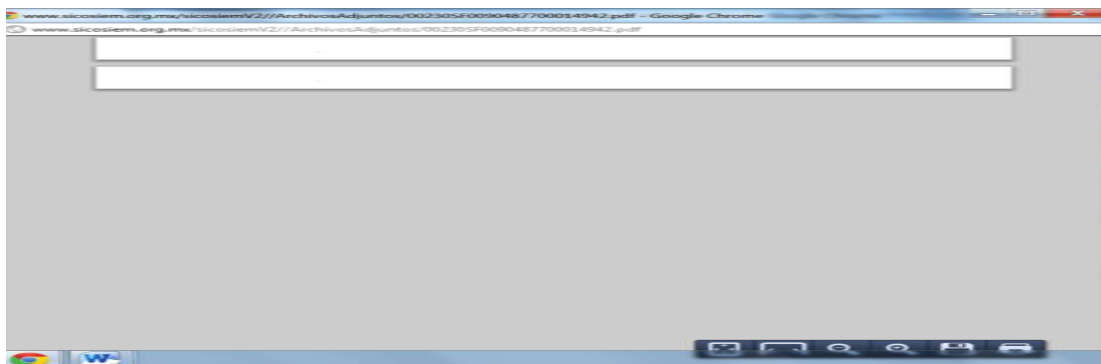
Responsable de la Unidad de Información

Dr. Benjamín Alemán Castilla

ATENTAMENTE

SECRETARIA DE FINANZA”

Asimismo, anexó dos archivos adjuntos, los cuales al intentar abrirlos despliegan la siguiente pantalla:



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme respuesta, el catorce de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02338/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...EN LA RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO EMITE A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE HACE REFERENCIA A DOS ARCHIVOS ADJUNTOS QUE CONTIENEN PRESUNTAMENTE LA RESPUESTA A LA MISMA, SIN EMBARGO, AL DAR CLICK EN DICHOS ARCHIVOS ADJUNTOS, ESTOS NO MUESTRAN NINGÚN CONTENIDO.

AL NO TENER ACCESO EL SOLICITANTE A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, SE CONFIGURA UNA NEGATIVA A ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE SOLICITADA, A DECIR, EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO SICOSIE..."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información el doce de octubre de dos mil once, por lo que si el recurso de revisión se interpuso el catorce de octubre de la misma anualidad, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I.;

II...

III...

IV...Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. ”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Se actualiza la hipótesis normativa anteriormente citada en atención a que el recurrente aduce que los archivos remitidos por el sujeto obligado no se pueden abrir.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad que los archivos remitidos por el sujeto obligado no se pueden abrir.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A efecto de pronunciarse en relación con ese argumento, en principio se debe señalar que la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARÍA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, en el caso que se analiza el recurrente solicitó el comprobante de las transferencias electrónicas que el sujeto obligado realizó en durante el mes de agosto de dos mil once.

El sujeto obligado al emitir su respuesta señaló que le remitía la información solicitada en dos archivos adjuntos, los cuales al intentar ser abiertos por esta ponencia, despliegan el recuadro señalado en el resultando segundo de esta resolución (foja 2), lo cual constituye el motivo de inconformidad planteado por el recurrente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es preciso señalar que el sujeto obligado aceptó tácitamente poseer la información solicitada, atento que al dar respuesta a la solicitud de información señaló que remitía en archivos adjuntos los comprobantes solicitados.

Lo anterior se robustece además con el contenido del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, las transferencias electrónicas realizadas por el sujeto obligado en agosto de dos mil once, fueron realizados con cargo a su patrimonio; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Asimismo, como se ha venido señalando, el recurrente alega sustancialmente que los archivos remitidos por el sujeto obligado no pueden ser abiertos, lo cual es corroborado por esta ponencia, ya que al dar click a a ambos archivos, se despliega la siguiente pantalla:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Derivado de lo expuesto, el hecho de que el sujeto obligado haya entregado dos archivos adjuntos que no pueden ser abiertos, impide al recurrente tener conocimiento de la forma en la que se aplicaron recursos públicos, a quién se los entregaron y, por qué concepto se entregaron; derecho de información que le asiste al recurrente, en atención a que aun cuando el sujeto obligado tiene plena autonomía en su hacienda (recaudar, administrar y aplicar recursos), ello no constituye un obstáculo para dar a conocer a la ciudadanía en qué aplica recursos públicos, por qué los aplica, para qué los aplica y a quién los entrega.

En las relatadas consideraciones, procede **revocar** la respuesta entregada por el sujeto obligado y ordenar que se haga entrega de los comprobantes que se hayan generado por concepto de transferencias electrónicas en agosto de dos mil once.

Es importante clarificar al sujeto obligado que al entregar los comprobantes de las transferencias electrónicas solicitados, podrá realizarlo a través de una versión pública en la cual se testen los números de cuenta tanto del sujeto obligado como de los proveedores, previa emisión del acuerdo de clasificación correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad en los términos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado en los términos precisados en el séptimo considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

02338/INFOEM/IP/RR /11
SECRETARIA DE FINANZAS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE QUINCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
02338/INFOEM/IP/RR/2011.**